



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 285 DE 2023

(mayo 16)

Bogotá, D.C.,

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Montería – Córdoba

**Ref. Solicitud de concepto**

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la suspensión del servicio público domiciliario y las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

## NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>.

Resolución CREG 225 de 1997<sup>(6)</sup>.

Resolución CREG 108 de 1997<sup>(7)</sup>.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente es importante precisar que, dentro de las funciones a cargo de esta Oficina Asesora Jurídica, en efecto se encuentra la de absolver las consultas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios, mediante la emisión de los conceptos jurídicos pertinentes, a través de los cuales la entidad de manera general los atiende, esto es, de forma tal que las consideraciones en ellos esbozadas, puedan predicarse de cualquier situación semejante. Así las cosas, en instancia de consulta no es posible para esta Oficina pronunciarse sobre un caso particular y concreto.

Ahora, con el fin de brindar una ilustración sobre la materia consultada, a continuación, nos referiremos de manera general a los siguientes ejes temáticos: (i) deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y (ii) suspensión del servicio público domiciliario.

### **i) Deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios**

El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala lo siguiente:

*“Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

*En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”*

Del anterior precepto normativo, se puede colegir que las relaciones entre la entidad prestadora del servicio y el usuario surgen a partir del contrato de servicios públicos, el cual, vale la pena señalar, se debe ceñir a lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En este mismo sentido, los numerales 31 y 33 del artículo 14 ibídem, definieron a los suscriptores y usuarios del servicio, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*14.31. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.*

*(...) 14.33. **Usuario.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.”*

Es de señalar que, a pesar de la anterior diferenciación, el legislador decidió igualar en derechos y obligaciones a suscriptores y usuarios, ya que los dos conforman una parte en el contrato de servicios

públicos, y por tanto, pueden presentar ante el prestador del servicio, en igualdad de condiciones, peticiones, quejas y recursos en el marco del contrato aludido, siendo por ende, solidarios en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y de la consecuente prestación del servicio público.

En efecto, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra lo siguiente:

**“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

**El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.**

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.*

**PARÁGRAFO.** *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma" (Subrayas fuera del texto)*

El artículo citado precisa que la solidaridad se predica de los derechos y obligaciones del contrato de servicios públicos. Ahora bien, serán solidarios: propietario, poseedor, suscriptor y usuario.

En esa misma línea de la disposición normativa, se colige que en el propietario de un inmueble pueden confluir las figuras de suscriptor y usuario; pero el suscriptor, no siempre será propietario, pero sí podrá ser usuario. Por su parte, el usuario no siempre será propietario ni suscriptor, en razón a ello, se predica la solidaridad de las partes del mencionado contrato, la cual tendrá como fin materializar el principio de onerosidad en la prestación de dichos servicios.

También señala la disposición en comento, esta vez en el párrafo, que uno de los eventos en los cuales se rompe la solidaridad entre los sujetos antes señalados, frente a la responsabilidad para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato y de la prestación de los servicios públicos, es la no suspensión del servicio por parte del prestador cuando el usuario o suscriptor incumple su obligación de pago de los servicios facturados, dentro del término previsto en el contrato, sin que el mismo exceda dos períodos de facturación. En todo caso, es de precisar que la disposición en comento debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 que establece que habrá lugar a la suspensión del servicio por el no pago durante *“(2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual”*.

Por último, es necesario resaltar que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, cuyo pago puede obtenerse mediante el adelantamiento de un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción coactiva, esta última en los casos de las empresas industriales y comerciales del Estado que prestan estos servicios, y de los municipios o distritos prestadores directos<sup>(8)</sup>.

*En esa medida, la obligación de pago del servicio público puede ser cobrada a quienes se encuentran constituidos como deudores solidarios, es decir, a cualquiera de las partes del contrato, salvo que se haya configurado la ruptura de solidaridad, la cual debe ser alegada por la parte afectada.*

De acuerdo con lo señalado previamente, y en razón al carácter oneroso y solidario de los servicios públicos domiciliarios, *la muerte del propietario no es una causa que extinga las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público, pues estas pueden ser cobradas a los usuarios o suscriptores que se beneficien del servicio. Por la tanto, las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios existirán hasta que se realice el pago o se extingan por algún otro medio, como lo es el fenómeno de la prescripción de las facturas.*

## **ii) Suspensión del servicio público domiciliario**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios opera en el siguiente sentido:

*“Artículo 140. Modificado por el Artículo 19 de la Ley 689 de 2001. Suspensión por Incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

***La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.***

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, si la causal de suspensión es la mora del usuario o suscriptor en el pago de los servicios públicos domiciliarios, los prestadores de estos se encuentran facultados para suspender los servicios públicos, cuando la referida obligación de pago es incumplida por los usuarios o suscriptores.

Del artículo transcrito, es pertinente indicar que el plazo que tienen los usuarios para cumplir con su obligación de pago es el que se estipule en las condiciones uniformes del contrato; sin embargo, dicho plazo no debe superar dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando esta sea mensual. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de pago, en los términos establecidos, da origen a la suspensión del servicio público domiciliario respectivo.

Cuando se requiera restablecer el servicio, el usuario o suscriptor deberá eliminar la causa que originó la suspensión del servicio. En el caso de la suspensión por mora, deberá realizar el pago adeudado por los servicios prestados y de los gastos de reinstalación o reconexión en los que hubiere incurrido el prestador del servicio. Una vez cumplidas estas dos condiciones, es obligación del prestador restablecer el servicio en un término razonable, tal como lo disponen los artículos 142 y 96 de la Ley 142 de 1994, así:

***“Artículo 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra y satisfacer las demás sanciones previstas todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.***

*Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.” (resaltado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 96 ibídem señala:

**“Artículo 96. OTROS COBROS TARIFARIOS.** *Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. (...)*” (subraya fuera de texto)

Ahora bien, bajo los supuestos de la consulta, y de acuerdo con la normativa expuesta, para restablecer el servicio, no se requiera una nueva solicitud de conexión ni suscribir un nuevo contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta que el servicio solo se encuentra suspendido. En tal medida, se reitera que lo que procede es eliminar las causas que generaron dicha suspensión y pagar los gastos de reconexión o reinstalación en los que haya incurrido el prestador.

En cuanto al restablecimiento del servicio, es necesario aclarar que este es diferente a la conexión del servicio de energía eléctrica, pues en los términos del artículo 1 de la Resolución CREG 225 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la conexión y el servicio de conexión se encuentran definidos de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de esta resolución se adoptan las siguientes definiciones: **Conexión:** Es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión*

*Servicio de Conexión: es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la Conexión. Estas actividades incluyen los siguientes conceptos: Estudio de la Conexión, Suministro del Medidor y de los Materiales de la Acometida, Ejecución de la Obra de Conexión, Instalación y Calibración Inicial del Medidor de Energía cuando se trata de un equipo de medición de tipo electromecánico, y Revisión de la Instalación de la Conexión, incluida la Configuración y/o Programación del Medidor de Energía cuando el aparato de medición es de tipo electrónico (...).”*

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG 108 de 1997, sobre la solicitud de conexión y la negación del servicio, disponen lo siguiente:

*“Artículo 16. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.*

*b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión.*

*Parágrafo 1º. Cuando existan dos o más empresas comercializadoras que ofrezcan el servicio a los suscriptores o usuarios de una misma red local, sea que se trate del servicio de energía eléctrica o de gas combustible, la solicitud se hará al comercializador que libremente escoja el usuario, salvo que se trate de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio respectivo.*

*Corresponderá al comercializador efectuar ante la empresa distribuidora todas las gestiones necesarias para la conexión a la red de los usuarios que atiende, sin perjuicio de que estos asuman los costos correspondientes*

*Parágrafo 2º. Sin perjuicio del derecho que tienen los usuarios a escoger el prestador del servicio, el comercializador que solicite y obtenga de la Comisión, la aprobación del costo de comercialización, cuando se trate del servicio de electricidad; o del costo unitario de distribución (Dt), tratándose del servicio de gas por red de ductos, para prestar el servicio en el área donde se localiza el suscriptor potencial o usuario, no podrá rechazar las solicitudes que le presenten los suscriptores potenciales o usuarios ubicados en esa área, cuando cumplan las condiciones previstas en el contrato para tal fin.*

*Artículo 17. Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:*

- a) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.*
- b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.*
- c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.*

*La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos.”*

De esta forma, en cuanto a la conexión efectiva de los servicios, se tiene que el solicitante deberá acreditar las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, y la regulación correspondiente de acuerdo con el servicio de que se trate, para que de esta manera que sea posible la prestación del servicio sin afectar otros bienes jurídicos de orden constitucional, bajo los supuestos de calidad y continuidad exigidos por el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Asimismo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas sólo podrían negar la conexión de tales servicios cuando: i) no se cumplan con las condiciones técnicas de conexión establecidas racionalmente por el prestador de acuerdo con la normativa vigente, ii) cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente, iii) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

*“1. ¿Puede un prestador de servicios públicos domiciliarios, negar la prestación del servicio al arrendatario, bajo el argumento de la existencia de una deuda del propietario fallecido del inmueble?”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 existe solidaridad entre el suscriptor, usuario, propietario y poseedor de las obligaciones y derechos que emanan del contrato de servicios públicos. Ahora, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la muerte del suscriptor o del

usuario del servicio o del propietario o poseedor del inmueble no es una situación que se encuentre constituida como causal de extinción de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.

En esa medida, para restablecer el servicio suspendido por mora, no se deberá presentar una nueva de solicitud de conexión ni suscribir un nuevo contrato de condiciones uniformes, para acceder al suministro del servicio, en dicho evento el suscriptor o usuario del servicio, propietario o poseedor del inmueble deberá proceder al pago de las sumas adeudadas por concepto de prestación del servicio y de los gastos de reconexión o reinstalación, en los que haya incurrido el prestador.

*“2. ¿Incorre un prestador de servicios públicos domiciliarios en alguna vulneración de derechos fundamentales, al negar la prestación de servicios por una causal diferente a las que se encuentran establecidas en la Resolución CREG 108 de 1997?”*

El artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1997 contempla las causales para negar la conexión de un inmueble al servicio de energía eléctrica, las cuales se pueden resumir así: i) cuando no se cumplan con las condiciones técnicas de conexión establecidas racionalmente por el prestador de acuerdo con la normativa vigente, ii) cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente y iii) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

No obstante, se debe aclarar que, en los eventos de restablecimiento del servicio suspendido por mora, no se debe presentar solicitud de conexión o celebrar un nuevo contrato de servicios públicos. Para este evento, el suscriptor, usuario, propietario o poseedor del inmueble únicamente deberá superar las causas que originaron la suspensión y proceder al pago de los costos de reconexión y reinstalación del servicio, de conformidad con los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

*“3. ¿Está facultado legalmente un prestador de servicios públicos domiciliarios para negar la prestación de servicio y conexión del mismo a un heredero del titular (y dueño del inmueble) bajo el argumento de que el difunto dejó un saldo insoluto?”*

*4. ¿Es deber legal del arrendatario asumir el pago de los saldos pendientes por prestación de servicios públicos domiciliarios, dejados de pagar por el propietario fallecido del inmueble que pretende arrendar?”*

Es importante reiterar que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario de un servicio público, tienen una responsabilidad de carácter solidario con respecto a las obligaciones y derechos que surgen del contrato de servicios públicos, razón por la cual, en el evento en que el usuario incumpla el pago oportuno de un servicio, el prestador podrán en virtud de dicha solidaridad, realizar el cobro del servicio a los deudores solidarios del respectivo contrato de condiciones uniformes, dependiendo de cada caso particular.

Por tal razón, en materia de servicios públicos domiciliarios, la muerte del propietario de un inmueble, no impide el cobro generado por la prestación de los mismos a otros deudores solidarios.

*“5. ¿Puede un prestador de servicios públicos domiciliarios hacerse parte en proceso sucesoral para hacer efectivo el cobro de saldos que consten en títulos ejecutivos como facturas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 501 del CGP?”*

Las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, el cobro de las mismas puede efectuarse a través del adelantamiento de un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria, y/o a través del procedimiento de cobro coactivo, cuando el prestador se encuentre constituido como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de cualquier orden territorial, o se trate de un municipio o distrito prestador directo del servicio.

En todo caso, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en su autonomía administrativa y financiera, podrán ejecutar todas las acciones para recuperar la cartera morosa derivada de la prestación del servicio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**NOMBRE JEFE DE DEPENDENCIA**

Cargo

Proyectó:

**JILLIE LORENA CÓRDOBA BREBBIA**

Profesional Especializado Grupo Conceptos OAJ

Revisó:

**OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE**

Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ

<NOTAS PIE DE PÁGINA>

1. Radicado: 20235291142332 – 20235291252182

**TEMA: DEUDAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.**

Subtemas: Solidaridad del contrato de servicios públicos. Restablecimiento del servicio. Conexión del servicio de energía.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

6. *“Por la cual se establece la regulación relativa a los cargos asociados con la conexión del servicio público domiciliario de electricidad para usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional”.*

7. *“Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones”*

8. Corte Constitucional, *sentencia C-035 de 2003: “las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. Esta doble opción también se predica de los municipios cuando quiera que presten directamente servicios públicos domiciliarios, según voces de la ley 136 de 1994 en consonancia con el artículo 130 de la ley 142.”*



*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*